



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca  
R.U.N. 7600131100102022-00447-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL DEL SEÑOR ROBERTO ALCIDES CAICEDO  
DOUAT

**INFORME DE SECRETARIA.** Desatar el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial que representa a los señores ROBERTO y JULIANA CAICEDO JORDÁN, en contra el numeral primero del proveído No. 1178 del 2 de junio de 2023. Sírvase proveer  
Santiago de Cali, 24 julio de 2023.

Auxiliar Judicial

### **AUTO No. 1551**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) julio de 2023  
Radicación No. 76-001-31-10-010-**2022-00447-00-**

Desatar el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial que representa a los señores ROBERTO y JULIANA CAICEDO JORDÁN, en contra el numeral primero del proveído No. 1178 del 2 de junio de 2023, por medio del cual; entre otras disposiciones, se tuvo por no contestada la demanda por los antes citados.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Hechos relevantes.**

Mediante proveído del 2 de junio de esta calenda, este despachó resolvió tener por no contestada la demanda por parte los señores ROBERTO y JULIANA CAICEDO JORDÁN, por ser extemporánea.

Seguidamente, inconforme con la decisión el extremo que representa a los citados, interpuso recurso de reposición que procede a resolverse.

### **2. Fundamentos del Recurso.**

En síntesis, la inconformidad del recurrente se concreta en el hecho que sus poderdantes fueron notificados por conducta concluyente, en providencia del 9 de marzo del año en curso, misma que fue notificada por estados



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca  
R.U.N. 7600131100102022-00447-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL DEL SEÑOR ROBERTO ALCIDES CAICEDO  
DOUAT

electrónicos el 10 de marzo, contando la partes con los días 13, 14 y 15 de marzo para el retiro de las copias, e iniciando término de traslado de la demanda el 16 de marzo, otorgándole el termino de diez días para contestar la demanda, cumpliendo con ello el 27 de marzo de esta calenda.

### **Consideraciones:**

#### **1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.**

Militan a cabalidad, **legitimación** en el recurrente para impetrar el recurso. Así mismo, es evidente que fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto a la **procedencia**, se encuentra señalado en el canon 318 del ibídem.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

#### **2. Problema jurídico que se plantea y posición que defenderá esta agencia judicial.**

2.1. Deberá esta funcionaria determinar, si habrá lugar a modificar el interlocutorio precedente; concretamente, en relación a tener por contestada la demanda por parte de los señores ROBERTO y JULIANA CAICEDO JORDÁN.

2.2 De entrada debe anunciarse el norte de la decisión no es otro que reponer para revocar el numeral primero del proveído atacado, por cuanto se vislumbra que efectivamente en providencia 541 del 9 de marzo de esta calenda, tuvo por notificado por conducta concluyente a los recurrentes, por lo que el traslado de la demanda inició el 16 y finalizó el 30 de marzo de esta



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca  
R.U.N. 7600131100102022-00447-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL DEL SEÑOR ROBERTO ALCIDES CAICEDO  
DOUAT

calenda, arribando la parte contestación dentro del término concedido para ello – 27 marzo de 2023-.

### **3. Premisas normativas y jurisprudenciales.**

**3.1** En cuanto a la notificación por conducta concluyente, dispone el artículo 301 del C.G.P. que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (subraya del despacho).*

Igualmente, en Sentencia C-136 de 2016, indicó la Corte Constitucional frente a la notificación por conducta concluyente, que ésta tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable emanada de una consecuencia jurídica procesal, que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal.

En el mismo sentido la Corte Constitucional mediante Auto 067/15, sostuvo que:

*“El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso[, por estado[, por estrado y por conducta concluyente.*

*El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando*



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca  
R.U.N. 7600131100102022-00447-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL DEL SEÑOR ROBERTO ALCIDES CAICEDO  
DOUAT

*manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.*

*En el Auto 74 de 2011 la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente, es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique, asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento.”*

#### **4. fácticas probadas y análisis del caso.**

Es diamantino indicar, que le asiste motivos al recurrente, en cuanto a la precisión de la notificación por conducta concluyente efectuada a sus poderdantes, misma que se verifica en providencia del 9 de marzo del año en curso, por lo que una vez vencido los tres días para solicitar el suministro de la demanda y sus anexos – 13,14 y 15 de marzo-, el traslado de la demanda se surtió los días 16,17,21,22,23,24,27,28,29 y 30 de marzo de 2023, por lo tanto, se debe tener por válida la contestación arriada por el extremo pasivo el 27 de marzo de esta calenda.

Conforme lo anterior, se abstendrá el despacho frente a la solicitud de la recepción del testimonio de la señora ANA CECILIA HOLGUÍN ROJAS, toda vez que, en providencia del 2 de junio de esta calenda, se ordenó la práctica del interrogatorio que rendirá la misma.

En suma, por las consideraciones expuestas deberá revocarse el numeral primero del proveído No. 1178 del 2 de junio de 2023, para tener por



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca  
R.U.N. 7600131100102022-00447-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL DEL SEÑOR ROBERTO ALCIDES CAICEDO  
DOUAT

contestada la demanda por parte de los señores ROBERTO y JULIANA CAICEDO JORDÁN y se procederá con el decreto de las pruebas solicitadas.

Por otra parte, atendiendo que el extremo actor mediante misiva *-8 junio de 2023-*, indicó los nombres de otros testigos en vez de los designados por el juzgado, esto es; a los CARLOS ALBERTO CAICEDO y PABLO ANDRÉS TASCÓN, mismos que será oídos en la diligencia fijada, descartándose la recepción del testimonio de los señores MARINO LÓPEZ QUEVEDO y PABLO ANDRÉS TASCÓN.

Seguidamente, se glosará y se pondrá en conocimiento de las partes, los informes de gestión de los meses de mayo y junio, realizados por el señor ALEJANDRO CAICEDO JORDÁN, obrantes a folios 51 y 57 del expediente digital.

Si bien es cierto, el extremo actor en misiva *- 13 de junio 2023-* solicita requerir a la señora ANA CECILIA HOLGUIN ROJAS, para que de cumplimiento a lo ordenado en la providencia que antecede, se vislumbra que en misiva *- 15 de junio 2023-*, la togada que representa a la citada dama, puso en conocimiento el acatamiento a lo ordenado, remitiendo el juego de llaves del apartamento 1101 del Edificio Barcelona, por lo cual no habrá lugar a pronunciarse sobre lo pedido.

En cuanto a que, se requiera a la citada dama para manifieste bajo gravedad de juramento que las llaves entregadas pertenecen al apartamento número 539 de la Torre III del condominio Coronado, ubicado en el Condado de Dade, Florida, de Estados Unidos, habrá de despacharse desfavorablemente en atención al principio de buena fe de la parte requerida, en cumplimiento a lo ordenado por este estrado judicial.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes, la intervención realizada por el Ministerio Público, a través del Procuraduría 8 Judicial II Familia Cali,



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca  
R.U.N. 7600131100102022-00447-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL DEL SEÑOR ROBERTO ALCIDES CAICEDO  
DOUAT

en el que manifiesta que el informe interdisciplinario FADIS COLOMBIA, cumple con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Reponer** el numeral primero del interlocutorio No.1178 del 2 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. Tener** por contestada la demanda por parte de los señores ROBERTO y JULIANA CAICEDO JORDÁN.

**TERCERO. Tener** como pruebas de ROBERTO y JULIANA CAICEDO JORDÁN:

**Documentales:** Las aportadas con la contestación de la demanda (documentos No. 38 del expediente digital), las que serán valoradas en el momento procesal pertinente.

**Testimoniales:** Abstenerse de recepcionar el testimonio de la señora ANA CECILIA HOLGUÍN ROJAS, conforme lo antes expuesto.

**CUARTO. Tener** como testigos de la parte demandante, a los señores CARLOS ALBERTO CAICEDO y PABLO ANDRÉS TASCÓN, mismos que será oídos en la diligencia fijada, conforme lo antes expuesto.

**QUINTO. Glosar y poner** en conocimiento de las partes, los informes de gestión de los meses de mayo y junio, realizados por el señor ALEJANDRO CAICEDO JORDÁN, obrantes a folios 51 y 57 del expediente digital.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca  
R.U.N. 7600131100102022-00447-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL DEL SEÑOR ROBERTO ALCIDES CAICEDO  
DOUAT

**SEXTO. Negar** la solicitud elevada por el extremo actor en misiva del 13 de junio 2023, de conformidad con lo antes expuesto.

**SÈPTIMO. Glosar y poner** en conocimiento de las partes, la intervención realizada por el Ministerio Público, a través del Procuraduría 8 Judicial II Familia Cali, de conformidad con lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**  
**JUEZ**

03

Firmado Por:  
Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aec84f54508032e0c19242a1f0751a72893861a4f2402401297993a658b9315**

Documento generado en 24/07/2023 10:27:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**